



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002500
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación personal y aviso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el apoderado de la parte demandante, GUSTAVO GUEVARA ANDRADE, aporó notificaciones, así discriminadas:

Clase de notificación	Dirección de entrega	Fecha de entrega	Entregado (Si reside o labora)
Personal	Transversal 14B #42-43 Soledad	6/08/2022	Si
Aviso	Transversal 14B #42-43 Soledad	12/08/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SIAMM, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la demandada si reside o labora allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado se haya notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002500
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1005-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 7db1789391f636bb855f59fdb759932189897f824bee9dceab31ac52e4df2e29
Documento generado en 27/10/2022 03:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 23 de agosto de 2022, se recibió físicamente escrito suscrito por la demandante YASMIN MANGA PACHECO, quien solicitó:

- 1.- Se sirva expedirme un certificado de los meses adeudados por el señor Jaime De Alba, por concepto de cuota alimentaria a favor de la menor Julianis Andrea De Alba Manga, que fue ordenado por su despacho mediante providencia de fecha 23 de Enero de 2015, del 25% del salario y demás emolumentos embargables que devengaba en calidad de empleado de la empresa A&G CONTRATISTAS S.A.S.
- 2.- Sírvase hacer entrega de los títulos que reposan en su despacho que no han sido entregados a la menor, violando el art. 44 de la Constitución Nacional y demás normas.
- 3.- Se oficie a la empresa A&G CONTRATISTAS S.A.S, para que informen cuanto de prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías definitivas y parciales recibió el demandado y no fueron consignados en su despacho.
- 4.- Oficiar al Banco Agrario de Barranquilla si existen títulos correspondientes a la cuota alimentaria de mi hija Julianis Andrea De Alba Manga, menor de edad.
- 5.- En caso de estar pensionado se extienda al fondo de pensión PORVENIR.

Pues bien, en primer lugar, la certificación solicitada fue entregada físicamente a la demandante el día 27 de octubre de 2022 y también enviada a su correo electrónico: jazminmanga0@gmail.com el cual fue aportado de manera verbal por la misma.

Por otro lado, revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró que fueron consignados 17 títulos judiciales por valor total de \$ 3.287.554,20 desde marzo de 2015 hasta junio de 2016, los cuales fueron cobrados y no existen más dineros pendientes por pagar, así como que tampoco se siguieron haciendo las retenciones por parte del pagador respectivo.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la empresa A&G CONTRATISTAS S.A.S., el Despacho accederá a ello toda vez que no se siguieron haciendo las retenciones y tampoco se le ha dado orden de cancelar y/o levantar la referida medida cautelar y de oficio, se hará extendido el requerimiento a la empresa LABORAMOS DEL CARIBE S.A., siendo esta última a la cual se dirigió la medida cautelar y quien realizó las retenciones.

Por último, se denegará la solicitud de oficiar al Banco Agrario, toda vez que la cuenta judicial de este Despacho está en línea con dicha entidad bancaria y en la misma no existen dineros pendientes por pagar dentro del presente proceso.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, al respecto, precisa el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre salarios, lo siguiente:

"9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado en calidad de pensionado de PORVENIR, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Informar a la demandante que no existen dineros pendientes por pagar, así como que tampoco se siguieron haciendo las retenciones por parte del pagador respectivo, siendo la última recibida en el mes de junio del 2016.
2. Requerir a los pagadores de A&G CONTRATISTAS S.A.S. y LABORAMOS DEL CARIBE S.A., con el fin de que informen la razón por la cual suspendieron las retenciones dentro del presente proceso y así mismo, informen si el demandado recibió prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías y en caso tal, ponga a disposición el dinero de acuerdo al porcentaje que le corresponde a la demandante.
3. Abstenerse de oficiar al Banco Agrario de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
4. Decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de PORVENIR, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO.
5. Disponer que la radicación de los oficios de requerimiento y el de embargo estará a cargo de la parte demandante y/o interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado,*



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ

cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1011-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a0f50bfd2efc88f12b99e7cd8612de0d8782113169acaa94d82e095a8174dd
Documento generado en 27/10/2022 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ

Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2482AB

1. Señor pagador A&G CONTRATISTAS S.A.S. / 2. Señor pagador LABORAMOS DEL CARIBE S.A.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00029-00
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO C.C. 32772767
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ C.C. 8754910

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 27 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió requerir a los pagadores de A&G CONTRATISTAS S.A.S. y LABORAMOS DEL CARIBE S.A., con el fin de que informen la razón por la cual suspendieron las retenciones dentro del presente proceso, siendo que la última consignación fue recibida en junio del año 2016 y y no se le ha dado orden de cancelar y/o levantar la referida medida cautelar.

Así mismo, informen si el demandado recibió prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías y en caso tal, ponga a disposición el dinero de acuerdo al porcentaje que le corresponde a la demandante, correspondiente al 25% del salario y demás emolumentos que devengara el señor JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de empleado de dichas entidades.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO identificada con C.C. 32772767.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5b961df484fdcdc7a75ee7de45fb54240a3b2f8e315814488b78838fa3ca3e

Documento generado en 27/10/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120150002900
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ

Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2483AB

Señor pagador PORVENIR

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00029-00
DEMANDANTE: YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO C.C. 32772767
DEMANDADO: JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ C.C. 8754910

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 27 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 25% de la pensión y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JAIME ALFONSO DE ALBA SUÁREZ en calidad de pensionado de PORVENIR, ello por concepto de cuota alimentaria a favor de la demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YASMIN DEL ROCÍO MANGA PACHECO identificada con C.C. 32772767.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206b315243f87411a912a724eaeab7d7929d617fbcaa567452529a5dc87b5300

Documento generado en 27/10/2022 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180004000
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente decidir solicitudes de ilegalidad y requerimiento al pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito recibido el 1 de junio de 2022 proveniente del correo electrónico kamdy_1990@hotmail.com, la apoderada del demandado, CAMILA ANDREA TORRES SÁNCHEZ solicitó la ilegalidad del auto de fecha 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, toda vez que a su juicio, el monto por objeto de gastos de curaduría no debió haberse incluido en dicha liquidación, aunado al hecho que considera que quien se desempeña en el cargo como curador ad litem, lo deberá desempeñar de forma gratuita como defensor de oficio, por lo que lo ordenado por el despacho desde la designación del abogado como curador, es ilegal, ya que como se puede observar en la norma, no hay lugar a pago de honorarios de estos auxiliares de la justicia por lo que no se puede confundir, con los demás auxiliares de la justicia, de los cuales habla el artículo 363 del Código General del Proceso.

Por otro lado, manifiesta que no se encuentra demostrado dentro del proceso, o se ignora por la parte demandada que se encuentre probado sumariamente que desde la fecha de designación del curador ad litem, esto es desde el 20 de junio de 2019, hasta la fecha de la liquidación de costas, se haya podido gastar la suma fijada por el Despacho de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), más aún cuando en el año 2020 estuvimos en pandemia por el COVID 19, y hubo una paralización judicial, siendo por dicha situación todos y cada uno de los tramites virtuales, en razón a que no había atención al público, la cual se normalizó mucho después, y en 2021, la suscrita asumió la representación legal del señor CAPIZ.

Finaliza manifestando que no se pueden confundir términos y que los gastos del proceso y los gastos del curador ad litem, son dos cosas totalmente diferentes y, además, que el Despacho, desconoció la norma al momento de incluir en la liquidación de costas y agencias en derecho los "GASTOS DEL CURADOR AD LITEM", cuando estos gastos son independientes a los gastos ordinarios del proceso, y deben ser sufragados por la parte actora, toda vez que es la parte interesada.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el Código General del Proceso, establece en su artículo 48, que el curador ad litem deberá ser un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, razón por la cual, no hay lugar a asignarles a su favor ningún tipo de emolumento por concepto de honorarios.

Sin perjuicio de lo anterior, no impide que le sean cancelados gastos que, de acuerdo a la gestión realizada, lo cual podría comprender pago por concepto de fotocopias, desplazamiento a diligencias judiciales y cualquier tipo de expensas en las que se haya



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180004000
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ

incurrido, siendo esta la razón por la cual el Despacho, mediante proveído de fecha 26 de noviembre de 2019, tasó los gastos de curaduría en la suma de \$ 250.000, los cuales fueron cancelados por la parte ejecutante y/o demandante e incluidos en la liquidación de costas, a cargo del demandado.

Ahora bien, concuerda el Despacho con la solicitante, en el sentido de no confundir los conceptos de honorarios vs gastos, sin embargo, sea la oportunidad para señalar que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho en este caso al tratarse de un curador ad litem, al decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, a los cuales sí tienen derechos quienes sean designados como curadores.

Acerca de la diferencia entre ambos conceptos, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló:

"[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. // Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine. Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. // La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante. (Subrayado fuera de texto).

Esgrimido lo anterior, no acoge el Despacho la aseveración de la abogada solicitante toda vez que la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180004000
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ

cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como fue interpretado.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que los gastos de curaduría fueron tasados en la suma de \$ 250.000, a cargo de la parte demandada y a su vez, fueron incluidos en la liquidación de costas, este último concepto se encuentra definido en el artículo 361 del C.G.P., el cual establece: *"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho."*

Por otro lado, las costas procesales corresponden a aquella erogación económica que debe asumir la parte vencida en un proceso judicial, compuestas por: i) las expensas; y ii) las agencias en derecho y teniendo en cuenta el proceso de la referencia, el Despacho dictó sentencia en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra MAURICIO CAPIZ y a favor de LUIS BORRE HERNÁNDEZ, providencia en la cual se condenó en costas a la parte demandada, razón por la cual, resultando vencida la parte demandada, a ella le corresponde asumir las costas procesales que hayan sido liquidadas, tal como se dejó estipulado.

Aunado a lo anterior, en el auto de fecha 28 de febrero de 2018, se dispuso librar mandamiento contra el ejecutado por el valor de capital, intereses y costas procesales que se causaran.

Así las cosas, considera el Despacho que no erró ni incurrió en violaciones al debido proceso al momento de haber incluido los gastos de curaduría en la liquidación de costas respectiva. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dejó sentado que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, situación que en el caso sub examine no ocurrió, pues el proveído fue notificado el 12 de diciembre de 2019 sin ningún tipo de reproche por las partes procesales, quedando ejecutoriado.

De otro lado, se tiene que mediante escrito recibido el 23 de agosto de 2022, el demandante LUIS ANDRÉ BORRE HERNÁNDEZ, solicitó requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe los motivos de suspensión de los descuentos, situación que se corrobora por parte del Despacho y en consecuencia, se accederá a lo solicitado y se ordena requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL con el fin de que reanude las retenciones dentro del presente proceso, toda vez que no existe orden de levantamiento de la medida cautelar decretada.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación dentro del presente proceso asciende a la suma de \$ 16.705.741.55 incluyendo liquidación de crédito, costas y liquidación actualizada de crédito, se ordenará limitar la medida cautelar decretada en dicha suma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180004000
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ

RESUELVE

1. No declarar la ilegalidad del auto de fecha 26 de noviembre de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Ampliar límite de la medida cautelar decretada en la suma de \$ 16.705.741.55 incluyendo liquidación de crédito, costas y liquidación actualizada de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1006-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb7e135b4feb195e13bc0f80a20f294fd11acaeba34b27ea3b911118a4a19456

Documento generado en 27/10/2022 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120180004000
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ

Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2481AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL (Comando De Personal / Dirección De Personal)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00040-00
DEMANDANTE: LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ C.C. 1062905113
DEMANDADO: MAURICIO CAPIZ C.C. 1082155523

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 27 de octubre de 2022, ordenó requerirlo con el fin de que reanude las retenciones dentro del presente proceso, toda vez que no existe orden de levantamiento de la medida cautelar decretada, aunado al hecho que la obligación dentro del presente proceso asciende a la suma de \$ 16.705.741.55 incluyendo liquidación de crédito, costas y liquidación actualizada de crédito, suma respecto de la cual debe ampliarse el límite de la medida.

En consecuencia, sírvase reanudar las consignaciones y hacer los descuentos pertinentes en la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la *casilla 1 por concepto de ejecutivo* y a favor del demandante LUIS ANDRE BORRE HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1062905113.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y REMITA SU RESPUESTA ÚNICAMENTE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdff08c1a52af8271bc727fb8db41681a86b3b6b398c91c60d4e549d0db9be3a**
Documento generado en 27/10/2022 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180009200
DEMANDANTE: JUANA BAUTISTA GRANADO GRANADO
DEMANDADO: CINDY NIEBLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó el desglose de los documentos originales. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo nelsonaltamardonado@hotmail.com, se recibió el 16 de septiembre de 2022, solicitud suscrita por NELSON ENRIQUE ALTAMAR DONADO, quien en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante solicitó desglose del proceso de la referencia.

Pues bien, estudiado el proceso de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto notificado por estado No. 137 de fecha 27 de agosto de 2019. Al respecto del desglose, el artículo 116 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

- 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:*
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;*
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;*
 - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,*
 - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.*
- 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.*
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.*
- 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado." (Cursiva fuera de texto original)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se dio por terminado y atendiendo lo esgrimido con anterioridad, este Despacho accede a lo solicitado por la demandante y ordena desglosar: i) demanda con sus anexos la cual contiene 8 folios.

Se deja constancia que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, ello a costas del solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180009200
DEMANDANTE: JUANA BAUTISTA GRANADO GRANADO
DEMANDADO: CINDY NIEBLES

1. Ordenar el desglose físico de la demanda con sus anexos la cual contiene 8 folios aportados dentro del presente proceso a costas y a favor de la parte demandante, observando lo reglado en el artículo 116 del C.G.P.
2. Disponer que la parte demandante debe dejar copia de los documentos desglosados en el expediente, atendiendo las reglas establecidas en el artículo precitado, a sus costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1009-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db04b5f8aaf2f21680aa6c704c1abd9c52a976e2611a21e6e57c0e320a05252**

Documento generado en 27/10/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADRIÁN ENRIQUE PÁEZ VITAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo lolybetter@hotmail.com fue recibido el día 14 de octubre de 2022, escrito suscrito por la endosataria en procuración del demandante LOLY LUZ BETTER FUENTES, quien solicitó se decrete la terminación por pago total de la obligación, desembargo y devolución de títulos a favor del demandado.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la demanda perteneciente a la profesional del derecho LOLY LUZ BETTER FUENTES.

Por último, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente, iii) la no condena en costas, v) archivar el proceso y v) la devolución de títulos a favor del demandado en caso de que hubieren.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor PAGARÉ No. 2240 por cuantía de \$ 1.420.000, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada ADRIÁN PÁEZ VITAL, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADRIÁN ENRIQUE PÁEZ VITAL

NOMBRE DEL CITADO	LOLY LUZ BETTER FUENTES, en su condición de endosataria del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 57466557
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220020500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor Pagaré No. 2240 por cuantía de \$ 1.420.000
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves 3 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado LOLY LUZ BETTER FUENTES que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación en, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar y/o cancelar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción del título valor Pagaré No. 2240 por cuantía de \$ 1.420.000 con su respectiva carta de instrucciones, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	LOLY LUZ BETTER FUENTES, en su condición de endosataria del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 57466557
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120220020500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor Pagaré No. 2240 por cuantía de \$ 1.420.000



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADRIÁN ENRIQUE PÁEZ VITAL

EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves 3 de noviembre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

- 5. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: lolybetter@hotmail.com.
- 6. No condenar en costas.
- 7. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1004-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6cfa357cc5226c53956ea2bb31f758df4adcabfef72d4bbb4f7a4e49a6892648
Documento generado en 26/10/2022 02:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADRIÁN ENRIQUE PÁEZ VITAL

Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2480AB

Señor pagador OPERAR COLOMBIA S.A.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00205-00
DEMANDANTE: COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN NIT. 900207699-2
DEMANDADO: ADRIÁN ENRIQUE PÁEZ VITAL C.C. 1043930346

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 27 de octubre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención preventiva del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado ADRIÁN ENRIQUE PÁEZ VITAL en calidad de empleado de OPERAR COLOMBIA S.A.S., medida que fue comunicada mediante Oficio No. 1584 fechado 1 de agosto de 2022. Por lo anterior sÍrvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 148485567c9a546bd3baa36f431c666ea28d71bfeafc1d99e3329fc09086a224

Documento generado en 26/10/2022 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue solicitada fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 12 de octubre de 2022 fue solicitada la fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos por parte del abogado HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA, no obstante, revisado el expediente, se avizora que no hemos recibido respuesta por parte de la Orip ni de la División de Gestión de Cobranzas-Grupo Interno de Representación Externa de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla. (DIAN), así como que tampoco se evidencia que los oficios respectivos hayan sido radicados. En virtud de lo anterior, el Despacho le impondrá la carga a la parte demandante a través de su apoderado VICTOR HUGO BONETT PÉREZ encaminada a que radique el Oficio No. 742 fechado 27 de noviembre de 2020 dirigido a la DIAN y el Oficio No. 0173 fechado 8 de febrero de 2021 y así, de impulso al proceso de la referencia.

Hasta tanto lo anterior no sea cumplido y se reciban las dos respuestas respectivas por parte de ambas entidades, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Imponer la carga a la parte demandante a través de su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ encaminada a que radique el Oficio No. 742 fechado 27 de noviembre de 2020 dirigido a la DIAN y el Oficio No. 0173 fechado 8 de febrero de 2021 y así, de impulso al proceso de la referencia.
2. Ordénese a la profesional del derecho a que una vez radique dichos oficios, aporte las constancias de recibidos al expediente.



LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA

3. Hasta tanto lo anterior no sea cumplido y se reciban las dos respuestas respectivas por parte de ambas entidades (Dian y Orip), el Despacho se abstendrá de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1010-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a8e66dc7c9704116b603f411e6515ee89014ea4eced37459879fa9b8a53e89

Documento generado en 27/10/2022 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210041700
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO GUTIÉRREZ ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 23 de septiembre de 2022, venció el término del emplazamiento de JHON JAIRO GUTIÉRREZ ESCOBAR, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-litem para que represente los derechos del mismo, al abogado RAÚL HUMBERTO SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía número 1048294109 y T.P. No. 322233 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com y al celular 3022025480. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-litem para que represente los derechos del demandado JHON JAIRO GUTIÉRREZ ESCOBAR, al abogado RAÚL HUMBERTO SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía número 1048294109 y T.P. No. 322233 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com y al celular 3022025480.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad litem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B Auto No. 1007-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb6fdb704d74089996771736df2a740036ee41c04d384b952473b89eb673f48**

Documento generado en 27/10/2022 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

RADICADO INTERNO N°: 08433408900120220043400

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LÓPEZ PABA

DEMANDADO: ANA SILVA CAICEDO DE MALLARINO, LUIS CARLOS MALLARINO, EWBLIN MALLARINO

CAICEDO, SORANY MALLARINO CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO: ICACH N 039-2022

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ordinaria de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ PABA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.611.090 expedida en Malambo – Atlántico, a través de apoderado judicial, doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, contra **ANA SILVA CAICEDO DE MALLARINO, LUIS CARLOS MALLARINO, EWBLIN MALLARINO CAICEDO, SORANY MALLARINO CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvasse Proveer. Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. Malambo-Atlántico. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y una vez estudiada la Demanda, así como también la documentación aportada, se vislumbra que el Certificado de Tradición –Matrícula Inmobiliaria N° 041-12558, (Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso), data del día dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que es claro que a la fecha de presentación de la Demanda el mismo ya no se encuentra vigente.-

Por lo anterior, considera el despacho que se configura una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que se hace necesario inadmitir la misma, y tal como dispone el Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, en el sentido de que se aporte un Certificado de Tradición –Matrícula Inmobiliaria, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición, tal y como se indicará en la parte resolutive.-

Por otro lado, resulta pertinente indicar también que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), mismo que a través de la Ley 2213 del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), hoy por hoy cobró vigencia permanente. En virtud de tal Ley se establecieron medidas para implementar las tecnologías en las actuaciones judiciales, razón por la que se originaron nuevos requisitos formales para la admisión de procesos judiciales, entre los que se encuentra lo establecido en su Artículo 5°, el cual trata sobre los poderes, así:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Resaltado del despacho). -

Visto lo anterior, se observa en los anexos de la Demanda que el apoderado judicial, doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS no indica expresamente en el cuerpo del escrito del Poder, la dirección de correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se establece en el Inciso 2° del Artículo 5° de la Ley 2213 del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, se ordenará al togado que allegue al despacho, al momento de subsanar la demanda, un nuevo poder que contenga la dirección de correo electrónico que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente Demanda Ordinaria de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ PABA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 32.611.090 expedida en Malambo – Atlántico, a través de apoderado judicial, doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, contra **ANA SILVA CAICEDO DE MALLARINO, LUIS CARLOS MALLARINO, EWBLIN MALLARINO CAICEDO, SORANY MALLARINO CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.-

En consecuencia, manténganse en la Secretaría del despacho por el término de cinco (05) días hábiles, a fin de que sea subsanada, en el sentido de que se aporte un Certificado de Tradición –Matricula Inmobiliaria, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de expedición, lo cual se le **INDICARÁ** al abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS. -

2.- REQUERIR al referido abogado LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, a fin de que, al momento de subsanar la demanda, allegue un nuevo poder que contenga la dirección del correo electrónico que tenga actualmente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. -

3.- Téngase como apoderado de la parte demandante al doctor LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.732.551 expedida en Malambo – Atlántico, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional N° 79127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO– ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2811b264524a2fc290d66974b8dd79be11eb890e92bd1215a8171b4fd1f2328a**

Documento generado en 26/10/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico

Malambo – Atlántico, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). –

PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220043400**
DEMANDANTE: **BEATRIZ ELENA LÓPEZ PABA**
DEMANDADO: **ANA SILVA CAICEDO DE MALLARINO, LUIS CARLOS MALLARINO, EWBLIN MALLARINO CAICEDO, SORANY MALLARINO CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS**
AUTO: **ICACH N 039-2022**

Oficio. N°. **2152 ICACH**

Doctor:

LUIS ERNESTO BOOM IGLESIAS

leboomiglesias@hotmail.com

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que, mediante auto de la fecha, se dispuso tenerlo como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido; así mismo, se dispuso requerirlo, a fin de que, al momento de subsanar la demanda, allegue un nuevo poder que contenga la dirección del correo electrónico que tenga actualmente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. –

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. –

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2efb7e63ea5310c5f0ed396980a0cbe3f15f609a432710ea8592a5eb2619ab**

Documento generado en 27/10/2022 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220044400
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.
DEMANDADO: INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasa proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra escrito recibido desde el correo rosmy19_91@hotmail.com, el 24 de octubre de 2022, mediante el cual, la apoderada de la demandante, ROSMIRA MARÍA VEGA ZAMBRANO, solicitó el retiro de la demanda toda vez que la misma fue inadmitida sin haberse subsanado. El artículo 92 del Código General del Proceso, al respecto estipula:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)” (Cursiva fuera de texto original).

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C. G. del P., realizando la respectiva anotación por medio del Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220044400
DEMANDANTE: PREATSA S.A.S.
DEMANDADO: INGESOLUCIONES Y SUMINISTROS DE LA COSTA S.A.S.

1. Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, el cual fue solicitado por la apoderada de la demandante, ROSMIRA MARÍA VEGA ZAMBRANO.
2. Realizar la respectiva anotación en el Sistema Justicia XXI Web TYBA, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1003-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e284bc7fc5e1693c69fb2ed7cbd051dc210b245240121c2f47b385fc98c4b2a6
Documento generado en 26/10/2022 02:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220044500**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **DANIEL JOSÉ GUTIÉRREZ MIRANDA**

AUTO: **ICACH N 044-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Prover. Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. – Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra escrito recibido físicamente el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, el apoderado de la Entidad demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, solicitó el retiro de la demanda.

Conforme a lo anterior, resulta pertinente indicar lo que el Artículo 92 del Código General del Proceso, estipula al respecto:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)” (Cursiva fuera de texto original).*

Esgrimido lo anterior, y observado que se cumplen los anteriores preceptos normativos, este Despacho procederá a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el citado Artículo 92 del Código General del Proceso, realizando la respectiva anotación por medio del *Sistema Justicia XXI Web TYBA*, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual. -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la presente Demanda la referencia, el cual fue solicitado por el apoderado de la entidad demandante, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

2. Realizar la respectiva anotación en el *Sistema Justicia XXI Web TYBA*, sin necesidad de desglose o devolución física, habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b0960e3caa3845def471a365e066f7d34c28dd55fecf710180fc780dcee4d**

Documento generado en 26/10/2022 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220044700**

DEMANDANTE: **NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ**

DEMANDADO: **LUZ MARINA DONADO PAVA**

AUTO: **ICACH N 040-2022**

INFORME: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda de Alimentos para Menor, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse Proveer. Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Irene Arteta Charris

IRENE CAROLINA ARTETA CHARRIS. -
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL. Malambo-Atlántico. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

Visto y constatado el informe que antecede, se tiene que el presente proceso fue recibido por reparto el día doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y estudiada la Demanda y documentación aportada, al reunirse los requisitos legales y al estar ajustada a derecho, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico**, ordenará admitirla, y en consecuencia, correrá traslado de la misma a la parte demandada **LUZ MARINA DONADO PAVA**, por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que la conteste, de conformidad con el Inciso 5° del Artículo 391 del Código General del Proceso.-

Así mismo se ordenará la fijación de **cuota provisional de alimentos** a favor de la demandante en representación de la menor, y a cargo de la demandada, ello por encontrarse prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y prueba de la solvencia económica de la alimentante, misma que se fijará en cuantía equivalente a un veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada en su condición de pensionada de **COLPENSIONES**. -

De igual forma se ordenará notificar al Defensor de Familia adscrito a los Jugados Promiscuos Municipales de Malambo- Atlántico. -

Finalmente, se ha de indicar que como quiera que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, el Juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, en el caso particular dispondrá el despacho que la radicación o entrega del Oficio de Embargo que se ha de expedir, esté a cargo de la parte interesada. -

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

➤ **RESUELVE:**

1.- ADMITIR el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR**, presentado por la demandante, señora **NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 44.159.599 expedida en Soledad – Atlántico, actuando en representación de su menor hija **VICTORIA GÓMEZ NIETO**, contra **LUZ MARINA DONADO PAVA**

identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.440.827 expedida en Barranquilla – Atlántico, por llenar los requisitos de Ley y estar ajustada a derecho.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada, **LUZ MARINA DONADO PAVA** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.440.827 expedida en Barranquilla – Atlántico, de conformidad con el contenido de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente a las notificaciones personales; y hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

Adviértasele que tiene un término de diez (10) días hábiles, con el objeto de que la conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

3.- FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en cuantía equivalente a un veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada **LUZ MARINA DONADO PAVA** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.440.827 expedida en Barranquilla – Atlántico, en su condición de pensionada de **COLPENSIONES**, ello por encontrarse prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y prueba de la solvencia económica de la referida alimentante. -

El porcentaje deberá ser consignado en la cuenta judicial de este despacho a favor de la demandante **NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 44.159.599 expedida en Soledad – Atlántico. -

4.- Disponer que la radicación o entrega del Oficio de Embargo, esté a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 125 del Código General del Proceso, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica. -

5.- NOTIFICAR el presente auto a la Comisaria de Familia de Malambo- Atlántico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado N°. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1cf24a0aed3bc3b54364e40faa2ffa2d138233677334a3470a0d13a255d99**

Documento generado en 26/10/2022 10:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico

Malambo – Atlántico, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). -

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR

RADICADO INTERNO N°: **08433408900120220044700**

DEMANDANTE: **NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ**

DEMANDADO: **LUZ MARINA DONADO PAVA**

Oficio. N°. 2129 ICACH

Señor pagador:

COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)

Carrera 10 N°. 72 - 33 Torre B Piso 11

Bogotá D.C. – Cundinamarca

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), resolvió admitir proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR** de la referencia, y ordenó **FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** en cuantía equivalente a un veinte por ciento (20%) de las mesadas pensionales y adicionales que devenga la demandada **LUZ MARINA DONADO PAVA** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.440.827 expedida en Barranquilla – Atlántico, en su condición de pensionada de **COLPENSIONES**.-

Así las cosas, se le ordena que proceda a realizar los descuentos pertinentes, y se sirva consignarlos en la cuenta judicial N° 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este despacho judicial, en la casilla °. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante **NACIRIS MARGOTH NIETO LÓPEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 44.159.599 expedida en Soledad – Atlántico, actuando en representación de su menor hija **VICTORIA GÓMEZ NIETO**. - En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. -

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos (2) a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con el Artículo 44 del Código General del Proceso. -

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico. -

Atentamente,

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe4aaa4a7b56ab13077ae0cbc3810a007f12dd064b7060af4a0ea126de5f31**

Documento generado en 26/10/2022 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046500
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SHIRLEY MARÍA ESCORCIA VEGA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación personal y aviso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el apoderado de la parte demandante, GUSTAVO GUEVARA ANDRADE, aporó notificaciones, así discriminadas:

Clase de notificación	Dirección de entrega	Fecha de entrega	Entregado (Si reside o labora)
Personal	Calle 7 No 10B – 80 Malambo	24/06/2022	Si
Aviso	Calle 7 No 10B – 80 Malambo	22/07/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería SIAMM, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la demandada si reside o labora allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado se haya notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra SHIRLEY MARÍA ESCORCIA VEGA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra SHIRLEY MARÍA ESCORCIA VEGA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210046500
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SHIRLEY MARÍA ESCORCIA VEGA

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1008-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b14553672154985016a2591fb4211bc9b5e6491f09ba0464fcd8e773f51a0875**
Documento generado en 27/10/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120100048400
DEMANDANTE: ELMER ENRIQUE ZABALA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendientes solicitudes. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, dentro del presente proceso, se ha recibido:

- Solicitud de registro y visualización en la plataforma Tyba presentada por ALEXIS LENIN SARMIENTO MIRANDA.
- Solicitud de digitalización de expediente presentada por Julio Cesar Gutiérrez Arismendy de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía.
- Poder conferido por Julio Cesar Gutiérrez Arismendy de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía a favor de LILIANA MARGARITA VERGARA CHARRIS.
- Solicitud de expediente digital presentada por LILIANA MARGARITA VERGARA CHARRIS.

Pues bien, teniendo en cuenta Resolución y acta de posesión presentadas en la cual figura el señor Julio Cesar Gutiérrez Arismendy en calidad de JEFE OFICINA ASESORA de la Alcaldía Municipal de Malambo y constatado con ello que el mismo está facultado para otorgar poder, se le reconocerá personería a la abogada LILIANA MARGARITA VERGARA CHARRIS en representación del municipio de Malambo, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.

Por otro lado, se tendrá como canal digital de la apoderada: lilovergarac@gmail.com, el cual se encuentra inscrito en SIRNA.

Por último, atendiendo la solicitud presentada desde el correo juridica@malambo-atlantico.gov.co, se accederá a la digitalización del expediente sub examine por ser procedente, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica a la abogada LILIANA MARGARITA VERGARA CHARRIS identificada con C.C. 22534912 y Tarjeta profesional No. 101852 del C.S.J., como



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120100048400
DEMANDANTE: ELMER ENRIQUE ZABALA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

apoderada judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE MALAMBO, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

2. Téngase como canal digital de LILIANA MARGARITA VERGARA CHARRIS: lilovergarac@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado con destino al correo: juridica@malambo-atlantico.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1002-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee57a911d55baf7281791c89c909c9fb6bcb0f23126af1d5f767ecf18850a71**

Documento generado en 26/10/2022 02:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170049100
DEMANDANTE: SARAY ESTELA SARMIENTO BLANCO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento de personas indeterminadas. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica nelsonaltamardonado@hotmail.com fue recibido el día 21 de septiembre de 2022, escrito presentado por NELSON ALTAMAR DONADO quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó *"se sirva tener por cumplido el emplazamiento del demandado WILLIAN RIVERA URIBE de conformidad con el Decreto 806 de 2020, del mismo modo solicito se sirva nombrar curador. Igualmente se solicita se remita expediente digitalizado para su revisión."*

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 10, establece:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, se tiene que mediante auto calendado 20 de febrero de 2018 y notificado por estado No. 19 de fecha 23 de febrero de 2018, se resolvió emplazar a las personas indeterminadas y herederos indeterminados de los señores CELSO BLANCO CAMARGO y DELIA FLORIÁN FLORIÁN que se crean con derechos sobre el bien inmueble en medio escrito de amplia circulación, no obstante, de conformidad con la disposición que está vigente en el la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual, el emplazamiento ordenado se dispondrá sin necesidad de que la parte interesada publique el edicto emplazatorio, ello de conformidad con el artículo 10 precitado.

Por otra parte, revisado el proceso se tiene que no la parte demandante no ha demostrado la notificación con destino al Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, no ha aportado las fotografías de la valla debidamente instalada, razón por la cual se le requerirá para que así lo allegue al



VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170049100
DEMANDANTE: SARAY ESTELA SARMIENTO BLANCO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

expediente.

Así mismo, se le requerirá para que aporte certificado de tradición y certificado especial de pertenencia, ambos con expedición no mayor a 30 días, respecto del bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula No. 041-134414.

Finalmente, de oficio se ordenará librar oficio con destino a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda y a la Procuraduría Municipal de Malambo, informándoles de la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Disponer que el emplazamiento ordenado mediante auto 20 de febrero de 2018 y notificado por estado No. 19 de fecha 23 de febrero de 2018, se realice conforme a los lineamientos dispuestos en la Ley 2213 de 2022.
2. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado NELSON ALTAMAR DONADO para que:
 - Radique los oficios con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, que fueron ordenados en el auto admisorio de la demanda.
 - Aporte las fotografías de la valla debidamente instalada en el bien inmueble objeto de litis, con todas las especificaciones contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. De oficio, librar oficio con destino a la Alcaldía Municipal de Malambo a través de su Oficina Asesora de Planeación o a quien corresponda y a la Procuraduría Municipal de Malambo, informándoles de la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.
4. Dispone que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas*



VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170049100
DEMANDANTE: SARAY ESTELA SARMIENTO BLANCO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 1001-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61da5617c76f3c018cb0a6191fc4a40bbb9acd3fd6826438f2b26acb88b35642

Documento generado en 26/10/2022 02:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120170049100

DEMANDANTE: SARAY ESTELA SARMIENTO BLANCO EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE MAURY BLANCO FLORIÁN

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CELSIO BLANCO CAMARGO Y DELIA FLORIÁN FLORIÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Malambo, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2479AB

1. Señores SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
2. Señores UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
3. Señores ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO a través de su OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y/o a quien corresponda.
4. Señores PROCURADURÍA MUNICIPAL DE MALAMBO.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00491-00

DEMANDANTE SARAY ESTELA SARMIENTO BLANCO C.C. 32658080

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES CELSIO BLANCO CAMARGO C.C. 93185 Y DELIA FLORIÁN FLORIÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 20 de febrero de 2018, resolvió admitir el presente proceso y en virtud del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se le informa la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-134414, el cual, en su certificado de tradición, indica:

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN SOLAR SITUADO EN EL DISTRITO DE MALAMBO EN LA ACERA OCCIDENTAL DE LA CALLE ANTERIORMENTE DENOMINADA SAN JOSE, HOY SANTANDER, EN LA PARTE SUR DE LA POBLACION, CUYAS MEDIDAS SON: NORTE: 30 MTS; SUR: 32 MTS; ESTE Y OESTE: 17 MTS. LOS LINDEROS ESTAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA NUMERO 204 OTORGADA EL 20 DE AGOSTO DE 1951 EN LA NOTARIA UNICA DE SOLEDAD. (ART.11 DEC-LEY 1711 DE JULIO 6/84).

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412b865ad97d3fb1312b5817d894171f749323d7f6684101d039725d853325b8

Documento generado en 26/10/2022 03:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandada solicitó control de legalidad. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado EDILBERTO SUAREZ CORTES, solicitó control de legalidad, toda vez que, según su dicho:

- 1. El auto de abril de 2018 se tiene notificada a la pasiva por conducta concluyente, no obstante, omite expresar el fundamento factico sobre el que asevera tal cosa en la insuficiente e incongruente motivación. No se fija ni enuncia el antecedente procesal por medio del cual el demandado intervino o actuó como sujeto procesal entre noviembre de 2015 y abril 6 de 2018, a fin de configurar el fundamento probatorio del que deriva el auto que promulga la notificación por conducta concluyente.*
- 2. Tampoco se ha tenido acceso al conocimiento del auto en mención, como tampoco a la Providencia que declaró la nulidad en comento, ni su fecha, información no proveída por el Juzgado, toda vez que hasta el día 28 de octubre del 2021, el Juzgado ordena la remisión del link para acceder al expediente, mediante la Providencia atacada, o sea, 5 días antes de la audiencia convocada, lo que hace imposible tener conocimiento del trámite en provecho de la defensa para la convocatoria de cierre.*
- 3. Que sobre la notificación al demandado recaen muchas dudas sobre su legalidad, no solo en orden temporal sino probatorio, máxime, si se considera que para esta corrieron 3 años, de 2015 a 2018. De esta forma, es anómalo el procedimiento adelantado, teniendo en cuenta que el Despacho se tomó 5 años, de 2015 a 2020, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código Adjetivo, en una muestra de conducta funcional que desdeña íntegramente las formas propias del juicio, descontando que la notificación del auto admisorio y de esta diligencia debieron ser remitidos por correo al demandando en acatamiento a la prevalencia del Derecho Sustancial.*
- 4. Que no guarda proporcionalidad con el derecho procesal y Norma aplicable, que la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del C.G.P., se celebre 19 meses después de realizada la de Inicio, y se convoque por fuera de esta en contravía del ordinal 11 de la Norma en cita. Menos aún, tiene asiento jurídico dispensar aprobación a una diligencia en la que la parte pasiva no cuenta como sujeto procesal, toda vez que en el Auto de Octubre 28 que se trata, se advierte que en esta fecha la convocatoria se limita a LECTURA DE FALLO, es decir, que en esta diligencia, contra el auto que fijo su fecha, tampoco se da acceso al Suscrito para ejercitar sus derechos como sujeto procesal, dada la manifestación de interés para hacerlo en esta oportunidad, como fuere planteado en antecedencia.*
- 5. En virtud de lo anterior, no le ha sido posible al interesado oponerse al avalúo del bien del que deriva la competencia para el conocimiento de caso, donde aparece de bulto, en el controvertido tramite, que se reconoce un pírrico avalúo para un bien que supera con creces los 40 SMLMS, a conveniencia o interés de la parte Actora que, desde el comienzo, ha sido favorecida procesalmente, no solo desdela equivocada interposición de la demanda, interpuesta por el Ministerio Público en otro vicio de derecho por tratarse de un bien privado, sino porque los soportes probatorios en los que funda su pretensión no demuestran que el tiempo de la posesión le confiere el derecho que proclama.*



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

6. Finalmente, concluyó con que al mantenerse la celebración de la Audiencia convocada para noviembre 8/21, y mostrarse con prístina claridad la persecución contra este memorialista, el desgreño como el Juzgado ha manejado el proceso, y la ostensible denegación de justicia que se da contra este Memorialista al evidenciarse de forma clara y transparente que se le impide el acceso a la administración de la misma, con el consabido comedimiento solicito al Señor Juez adelantar el Control de Legalidad Oficioso que se depreca, y, desde este ejercicio, se garanticen los derechos de defensa y debido proceso al Demandado, en la forma de permitir su acceso al proceso ya que ha sido denegado en forma sistemática desde la apertura del mismo, por la forma en que está probado desde las piezas de convicción obrantes en el plenario, y conforme las alegaciones del Suscrito.

Pues bien, retrotrayéndonos al caso en concreto se tiene que, mediante auto calendado 25 de julio de 2016 el Despacho ordenó no reponer providencia y tener notificado por conducta concluyente al señor EDILBERTO SUAREZ CORTES. Posteriormente y adelantadas las actuaciones, en audiencia llevada a cabo el 13 de junio de 2017, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la misma, dejándola en secretaría por 5 días con el fin de que el demandante determinara quien era el demandado. Ante esto, el demandante mediante su apoderado, el 15 de junio de 2017 presentó escrito atendiendo lo ordenado y dispuso como demandado al señor EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES, razón por la cual, mediante auto de fecha 6 de abril de 2018, se dispuso:

"1.- TENER COMO PARTE DEMANDADA EN ESTE PROCESO AL SEÑOR EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES DESDE EL MOMENTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y NOTIFICADO DE ESTA DESDE LA EJECUTORIA DEL AUTO DE FECHA 25 DE JULIO DE 2016 QUE DECIDE REPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y LO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE,,QUIEN APARECE EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD COMO PROPIETARIO DEL BIEN REGISTRADO CON EL NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIO 041-44638 Y ES A QUIEN DEBE DIRIGIRSE LA DEMANDA. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

2.- ALLEGUE LA PARTE DEMANDANTE AL PROCESO, AVALUO DEL BIEN INMUEBLE CON EL FIN DE DETERMINAR SI PUEDE EL DEMANDADO SEÑOR EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES INTERVENIR EN EL MISMO EN CALIDAD DE DEMANDADO EN NOMBRE PROPIO."

Esgrimido lo anterior, en dicha providencia se hizo un recuento legal de las disposiciones que estudian las notificaciones, en especial la notificación por conducta concluyente estipulada en el artículo 301 del C.G.P., concluyendo que ella era la procedente aplicar, aunado al hecho que el demandado ya había intervenido al interior del proceso mediante escritos recibidos el 5 de mayo de 2016, 25 de mayo de 2016, 23 de agosto de 2016, 8 de febrero de 2017 e incluso participó en la audiencia del 13 de junio de 2016, lo cual va en contravía de la aseveración del solicitante quien adujo que el Despacho *omitió expresar el fundamento factico sobre el que asevera tal cosa en la insuficiente e incongruente motivación.*



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

En cuanto al dicho de que no ha tenido acceso al conocimiento del auto en mención, como tampoco a la providencia que declaró la nulidad en comento, ni su fecha, información no proveída por el Juzgado, nos permitimos informarle que los memoriales, autos y demás providencias que sean proferidas dentro de cualquier proceso, no son susceptibles de ser notificadas personalmente, razón por la cual, es deber de las partes procesales, abogados litigantes y cualquier usuario de la administración de justicia, velar por revisar los proceso en los cuales hagan partes y así mantenerse enterados de las actuaciones que se adelanten. Aunado a lo anterior, se tiene que el señor EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES, mediante escrito allegado al expediente el 23 de agosto de 2016, autorizó al señor Sergio Andres Guzman Martinez identificado con C.C. 1140830951 con el fin de acceder al proceso de la referencia y se le permitiera su revisión y tomar copias cuando este lo requiriera, razón por la cual, no es de recibo para este Despacho su afirmación de no conocer las providencias pues él personalmente podía acercarse al Juzgado a revisar el proceso, o bien conferir poder a un profesional del derecho que lo representara e incluso, su autorizado lo podía hacer y así mantenerse enterado de los movimientos del proceso.

Respecto de su dicho en cuanto a que le parece anómalo el procedimiento adelantado, teniendo en cuenta que el Despacho se tomó 5 años, de 2015 a 2020, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., ello no es cierto, pues desde febrero de 2017 se fijó la audiencia inicial en tres oportunidades, luego se designó perito, se fijó audiencia para el 9 de julio de 2019 sin embargo la misma no se realizó porque el salón de audiencia presentaba fallas, y así fue programándose en varias oportunidades hasta finalmente llevarse a cabo, no obstante, el proceso siempre estuvo impulsándose por la parte interesada.

Ahora bien, manifestó el señor EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES que no tiene asiento jurídico dispensar aprobación a una diligencia en la que la parte pasiva no cuenta como sujeto procesal, toda vez que en el Auto de Octubre 28 que se trata, se advierte que en esta fecha la convocatoria se limita a LECTURA DE FALLO, es decir, que en esta diligencia, contra el auto que fijo su fecha, tampoco se da acceso a él para ejercitar sus derechos como sujeto procesal, dada la manifestación de interés para hacerlo en esta oportunidad, como fuere planteado en antecedencia, valga la pena reiterar que absolutamente todas las providencias que no deban notificarse personalmente, serán notificadas por estado, tal como ocurrió en el presente asunto. Así las cosas, las audiencias que fueron programadas al interior del proceso fueron debidamente notificadas, tanto así que el solicitante asistió a la del 13 de junio de 2017, por lo que era su deber estar al tanto del proceso y las audiencias que siguieran surtiéndose.

En cuanto a la imposibilidad de haberse opuesto al avalúo aportado, se tiene que el mismo fue allegado el 12 de septiembre de 2018 y tuvo el tiempo para pronunciarse acerca del mismo, controvirtiéndolo de acuerdo a las aseveraciones impuestas.

Por último, no es cierto bajo ninguna circunstancia que el Despacho tenga una persecución contra el señor EDILBERTO SUAREZ CORTÉS, pues en ningún momento se han proferido actuaciones que no hayan sido debidamente notificadas, todas fueron



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120150073800

DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS

DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

notificadas por estado, fijación en lista, aunado al hecho que el expediente ha estado a disposición de las partes procesales cuando estas así lo requirieran.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, solicitado por el demandado EDILBERTO SUAREZ CORTES.

Por último, este Despacho, al estar todas las etapas procesales previas ya agotadas, convocará a audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: la apoderada de la demandante LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE, el demandado EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES, el curador ad litem de las personas indeterminadas ÁLVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.se

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No ejercer control de legalidad dentro del presente proceso, solicitado por el demandado EDILBERTO SUAREZ CORTES.
2. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de fallo de manera virtual, para el día miércoles, 30 de noviembre de 2022, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
3. Atendiendo la virtualidad, oficiar digitalmente a las partes procesales: la apoderada de la demandante LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE al correo lucidiaz@defensoria.edu.co, el demandado EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES al correo edirnoc@yahoo.com, el curador ad litem de las personas indeterminadas ÁLVARO DE LA CRUZ CUENTAS AHUMADA al correo alvarocuentas2011@hotmail.com (el cual tiene inscrito en el SIRNA), informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.
4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150073800
DEMANDANTE: LUZ MARINA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: EDILBERTO HENOC SUAREZ CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

5. Imponer la carga a la abogada LUCÍA DÍAZ DE LUQUE, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia a su representada y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 760-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 87 de fecha 28 de octubre de 2022.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fab1dd40d9001d6f0f19d51e0ed786eba93bcd5662eada3397caae09692290d

Documento generado en 26/10/2022 02:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>